LEY QUE CONCEDE UNA PENSIÓN DEL ESTADO EN FAVOR DEL SEÑOR FRANCISCO ANTONIO PEÑA DURAN

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el señor FRANCISCO ANTONIO PEÑA DURAN

portador de la cédula de Identidad y Electoral No.069-0001633-5, ejerció por muchos

años la profesión de abogado, realizando la misma con esmero y dedicación, apegado

a las normas éticas y morales;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en la actualidad el señor FRANCISCO ANTONIO

PEÑA DURAN, padece serios quebrantos de salud al padecer Retinopatía Diabetica,

Edema Macular y Hemorragia en ambos ojos, razón que le imposibilita seguir

realizando labores productivas, que le permita costear su sustento y el de su familia;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el señor FRANCISCO ANTONIO PEÑA DURAN

durante su trayectoria de servicios no acumuló riqueza alguna ni ha sido gratificado por

sus servicios, por lo que merece ser beneficiado a través de una pensión por parte del

Estado:

CONSIDERANDO CUARTO: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la

Constitución: "El Estado debe estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social

para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad,

discapacidad, desocupación y la vejez".

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones

Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado por la suma de treinta mil pesos

mensuales (RD\$30,000.00), a favor del señor **FRANCISCO ANTONIO PEÑA DURAN** 

Artículo 2.- Esta pensión debe ser pagada con cargo al fondo de Pensiones y

Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Presupuesto General del Estado.

**Artículo 3.-** La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y trascurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA...

## **MOCION PRESENTADA POR:**

MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS

Senador de la República Provincia Valverde.